

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1629/2016

**ACTOR:** JOAQUÍN SALINAS DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Joaquín Salinas Díaz, a fin de controvertir el oficio **INE/SE/0608/2016** de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que la fórmula del Partido Verde Ecologista de México que sigue en el orden de la lista regional, correspondiente a la tercera circunscripción.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral federal 2014-2015**

**1. Registro de candidatos.** Mediante acuerdo **INE/CG162/2015** de cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de Joaquín

Salinas Díaz como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, en la posición nueve de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**3. Cómputo total.** En sesión extraordinaria de veintitrés de agosto del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y la asignación de diputados de representación proporcional.

**4. Asignación.** Conforme con lo anterior, al Partido Verde se le asignaron en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral las siguientes siete fórmulas:

No. Lista	Propietario	Suplente
1	Zenteno Núñez Eduardo Francisco	<b>Elizondo Garido Francisco</b>
2	Canales Suárez Paloma	Herrera Álvarez Sandra Alejandra
3	Herrera Borunda Javier Octavio	Sánchez y Escalante Roberto
4	Sarur Torre Adriana	Zamora Falcón Ana Cecilia
5	Couttolenc Buentello José Alberto	Martínez Olivares Félix
6	González Torres Sofía	Zamora Falcón María Isabel
7	Fernández del Valle Laisequilla Andrés	Pérez Ancona Carlos Miguel

## II. Diputación vacante

\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> En adelante, Partido Verde.

**1. Instalación.** El primero de septiembre de dos mil quince, se instaló la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

**2. Licencia.** El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la solicitud por tiempo indefinido presentada por Eduardo Francisco Zenteno Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Verde electo por la tercera circunscripción plurinominal, para separarse del cargo de diputado federal.

**3. Llamamiento al suplente.** Ante la licencia del referido diputado, el Presidente de la Mesa Directiva de Cámara de Diputados, instruyó llamar al diputado suplente Francisco Elizondo Garrido, el siguiente trece de abril.

**4. Comunicados.** Mediante comunicado del pasado trece de abril, Eduardo Francisco Zenteno Núñez hizo del conocimiento del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde que no regresaría a ocupar el cargo de diputado federal por el tiempo que le resta a la LXIII Legislatura.

Por su parte, Francisco Elizondo Garrido comunicó el siguiente catorce de abril, al referido coordinador parlamentario que no se presentaría a tomar protesta como diputado federal en lo que resta de la actual Legislatura.

**5. Acuerdo.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó que en razón de que Eduardo Francisco Zenteno Núñez solicitó licencia para dejar de ejercer el cargo de diputado federal del Partido Verde electo en la tercera circunscripción plurinominal y

que comunicó que no regresaría a ocupar dicho cargo por el tiempo que le resta a la Legislatura, así como que Francisco Elizondo Garrido informó que no se presentaría a ocupar el respectivo cargo, considerar vacante dicha fórmula, por lo que resultaba necesario actuar conforme al artículo 63 de la Constitución General de la República, 23, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por tanto, se acordó dar cuenta al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que dicho órgano le informara a esa Soberanía de la fórmula de candidatos que siguiera en el orden de la lista regional de la tercera circunscripción plurinominal electoral del Partido Verde, para efectos de que los miembros de dicha fórmula pudieran ser llamados ocupar el cargo de diputado federal de la LXIII Legislatura.

**6. Acto impugnado.** Mediante oficio **INE/SE/0608/2016**, del siguiente veintinueve de abril, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente del propio instituto y con fundamento en los artículos 51, apartado 1, inciso w), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informó que la fórmula del Partido Verde que sigue en la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal se encuentra integrada por Yaret Adriana Guevara y Mirna Karina Martínez Jara, propietaria y suplente, respectivamente.

**7. Conocimiento del acto reclamado.** El actor aduce que se hizo sabedor del referido oficio del Secretario Ejecutivo hasta el

dieciséis de mayo de este año.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Promoción.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Joaquín Salinas Díaz, ostentándose como de candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Verde que sigue en el orden de la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, promovió el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

**2. Integración, registro y turno.** Mediante proveído del siguiente veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del oficio

**INE/SE/0608/2016**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la fórmula del Partido Verde que sigue en el orden de la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, y en el cual el actor aduce la violación a sus derechos políticos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Tesis de la decisión**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, porque, con independencia de cualquier otra causa que pudiera configurarse, en el caso se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que el acto que reclama no le para perjuicio alguno, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, con relación a los numerales 10, apartado 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **b. Marco normativo**

El artículo 9, apartado 3, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se

desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo el 10, apartado 1, inciso b), de la misma ley, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación que prevé serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

En relación a ello, conviene tener presente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley.

Esto es, tiene interés para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político electorales y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho.

Para ello, desde luego, la supuesta afectación al derecho político electoral requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en condiciones de pedir la reparación, por la posición en la que se ubica frente al derecho o

la situación supuestamente irregular, de modo que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla, sea útil para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas<sup>2</sup>.

**c. Caso concreto**

En el presente asunto, el actor controvierte el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la fórmula del Partido Verde que sigue en el orden de la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

Al respecto, el propio actor aduce la violación a sus derechos políticos, dado que, desde su perspectiva, el Secretario Ejecutivo no tomó en cuenta el principio de paridad de género, ya que, si la fórmula de diputados federales que solicitó licencia para separarse de dicho cargo por el tiempo que le resta a la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Legislatura, estaba integrada por hombres, la fórmula que sigue en el orden de la correspondiente lista regional, es la que él integra, precisamente, por ser del género masculino, y no la informada por la responsable, conformada por mujeres.

Ahora bien, el acto impugnado tuvo su origen el acuerdo emitido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por el cual determinó vacante la fórmula integrada por los diputados federales Eduardo Francisco Zenteno Núñez y Francisco Elizondo Garrido, propietario y suplente, respectivamente, ya que el primero de ellos solicitó licencia para dejar el cargo y el segundo de ellos comunicó que no se presentaría a tomar protesta como diputado durante el tiempo que le resta a la actual Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que resultaba necesario actuar conforme a los artículos 63 de la Constitución General de la República, así como 23, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por tanto, dicho órgano legislativo acordó dar cuenta al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que informara a esa Soberanía la fórmula de candidatos que siguiera en el orden de la lista regional de la tercera circunscripción plurinominal electoral del Partido Verde, para efectos de que los miembros de dicha fórmula pudieran ser llamados ocupar el cargo de diputado federal de la LXIII Legislatura.

Conforme con lo anterior, se considera que el actor carece de interés jurídico ya que, si bien impugna el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo informó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la fórmula que sigue en el orden de la correspondiente

lista regional, en su momento registrada por el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que se trata de un mero comunicado que no le causa perjuicio, ya que de manera alguna vincula al órgano legislativo a llamar a cubrir la vacante generada por las licencias solicitadas las ciudadanas que integran la fórmula informada.

Esto es, el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que a través de dicho oficio únicamente se informa la situación de hecho relativa a la fórmula que sigue en el orden de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, de manera que se trata de un acto preparatorio y no definitivo para el dictado del acuerdo que, en su momento, emita la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual mande llamar al ciudadano que considere debe ocupar el escaño vacante.

De manera que, será el acto del órgano legislativo por el cual se determine al ciudadano que debe desempeñarse como diputado federal en sustitución de los legisladores, propietario y suplente, que solicitaron la licencia, el que, en todo caso, constituirá el acto definitivo que sí pueda llegar a causar perjuicio al actor.

Por tanto, es evidente la falta de interés jurídico del actor para impugnar el referido oficio del Secretario Ejecutivo, al no advertirse una afectación a sus derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos,

así como con el derecho político de integrar el órgano legislativo federal que pretende.

**d. Determinación**

Conforme con lo razonado, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JDC-1629/2016**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**